

Real Cédula expedida en
Aranjuez á 31. de mayo de
1789

Mandada observar por el art. 18 de la
ley de 29 de mayo de 1782. adicional
al ~~Decreto~~ ^{Decreto} de 8^a de pre 6^a trat. 1^o.

A. M.

Sobre educacion, tratamiento y ocupacion
de los esclavos



Real Cédula e instrucion dada porrey. tranpues
á 31 de Mayo de 1782, sobre la educacion, ^{no vado} (trabajo,) tra-
to ú ocupaciones de los esclavos q^{ta} han de observarse en to-
dos los dominios de Indias e Filipinas, baxa los reglas
que se expresan. Mandada observar por el artículo 18 de la le-
y de 20 de mayo 1782. El P. S. C.

En el código de las leyes de partidas, e demas leyes
por donde se legislacion de estos reinos, en el dula recopilacion
de Indias, e instrucion general e particular comunicada
á mis dominios de America desde su descubri-
miento, e en las ordenanzas, que estaminadas p^{te} mi conse-
jo de Indias, han merecido mi real aprobacion,
se han establecido, observado e seguidos constantem^{te},
el sistema de hacer útiles á los esclavos, e provisto lo
conveniente á su educacion, trato e ocupaciones q^{ta} deban
hacer sus amos (dueños), conforme á los principios e re-
glas q^{ta} dicta la religion, la humanidad e el bien
del estado, compatibles con la ⁶⁴ 157 e tranquilidad
pública; sin embargo, como no sea facil en todas
mis vasallas de America, q^{ta} se proscriba esclavos, instenirse
suficientem^{te} de todas las disposiciones de las leyes in-
sertas en dichas colecciones, e inserto mient^{ra} en las cé-
dulas general e particular e ordenanzas municipa-
les aprobadas p^{te} diversas provincias; teniendo presente
de q^{ta} p^{te} esta causa no obstante lo mandado p^{te} mis
Augustas predecesores sobre la educacion, trato e ocu-
pacion de los esclavos, se han introducido p^{te} sus am-
os e mayordomos algunos abusos pero conformes e aun
opuestas al sistema de la legislacion e demas provi-
siones general e particular tomadas en el asunto. Se

Vertical text on the left margin, possibly a library or archival stamp.

Capítulo primero. — Educación.

Todo poseedor de esclavos de cualquier clase i condicion que sea, deberá instruirlos en los principios de la religión Católica, i en las acerdades necesarias para que puedan ser bautizadas bajo el año de su residencia en mis dominios, cuidando que se les explique la doctrina cristiana todos los dias de fiesta de precepto en que no se les obligará, ni permitirá trabajar para si, ni para sus dueños, excepto en las tierras de la recolección de los frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar los dias festivos. En estas, i en las demás en que obligue el precepto de vir misa, deberán los dueños de haciendas costear sacerdotes, que en unas i en otras les deban decir misa, i en las primeras les expliquen la doctrina cristiana, i administren los Santos Sacramentos, así en tiempos del cumplimiento de la iglesia, como en los demás que los pidan, ó necesiten; cuidando así mismo de que todos los dias de la semana después de concluido el trabajo, vean el rosario á su presencia, ó sea de su mayordomo con la mayor compostura i devoción.

Capítulo Segundo. — De los alimentos i vestidos.

Siendo constante la obligacion en que se constituye á los dueños de esclavos de alimentarlos i vestirlos, i á sus hijos i hijas, ya sean estos de la misma condiccion ó libres, hasta que puedan ganar por si con que mantenerse, se presume por lo comun en llegando á los doce las mujeres, i á once las niñas; i no pudiéndose dar regla fija de la cantidad i calidad de los alimentos, i de la ropa que les deben suministrar por la diversidad de climas, ten

peramentos, provincias i otras causas particulares; se previene que en cuanto á estos puntos, los justicias del distrito de las haciendas, con acuerdo del ayuntamiento ó audiencia del procurador síndico, en calidad de protector de los esclavos, señalen ó determinen la cantidad ó calidad de los alimentos ó vestuarios, que proporcionalmente ó segun sus edades i sexos, deben suministrarse ^{diariamente} á sus dueños ó sus esclavos segun la costumbre del pais, ó á los que comunmente se dan á los jornaleros, i ropas de que usan los trabajadores libres, cuyo reglamento, despues de arreglado por la audiencia del distrito, se fijará mensualmente en las puertas del ayuntamiento ó de las iglesias de cada pueblo, ó en las de las hermandades u oratorios de las haciendas, para que lleguen á noticia de todos i nadie pueda alegar ignorancia.

Capítulo Tercero. = Ocupacion de los esclavos.

La primera i principal ocupacion de los esclavos debe ser la agricultura ó demas labores del campo, ó no los oficios de vida sedentaria, i asi para que los dueños ó el estado obtengan la debida utilidad de sus trabajos, i aquellos los desempeñen como corresponden, los justicias de los lugares, ciudades i villas en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán los tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionados á sus edades, fuerzas i robustez: de forma que debiendo principiar ó concluir los trabajos de sol á sol, les queden en este tiempo dos horas en el dia para que las empleen en manufacturas u ocupaciones que cedan en su personal beneficio i utilidad: sin que puedan los amos ó mayordomos,

Obligar á trabajar por tareas á los mayores de sesenta años, ni menores de diez á siete, como tampoco á los esclavos, ni emplear á estas en trabajos no conformes con sero, ó en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar á aquellas á jornalera, ó por lo que aplican al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales prevenidos en el capítulo octavo de la P. G. de veinte ó ocho de febrero ^{último, la que queda citada.} ~~de mil ochocientos~~

Capítulo Cuarto. = Diversiones.

En los días de fiesta de precepto en que los dueños no puedan obligar ni permitir que trabajen los esclavos, después que estos hayan oído misa ó asistido á la explicación de la doctrina cristiana, procurarán distraerlos, ó en su defecto sus mayordomos, que los esclavos de sus haciendas, sea que se fruntent con los de las otras, ó con separación de los dos sexos, se ocupen en diversiones simples ó sencillas, que debían presenciarse por mismos dueños ó sus mayordomos, evitando que se excedan en beber, ó haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de la oración.

Capítulo Quinto. = De las habitaciones é enfermerías.

Todos los dueños de esclavos deberán hacer las habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo cómodas, ó que sean cómodas é suficientes para que se liberen de las incomodidades, con camas en alto, mantas, ó ropas necesarias, ó con separación para cada uno, ó cuando mas dos en un cuarto, ó destinarán otra pieza ó habitación separada, abrigada é cómoda

da para los enfermos, que deberian de todo lo necesario por sus dueños, y en caso que esto por no haber proporcionado en sus haciendas, o por estar estas inmediatas a las facultades, quisieran pasarlas al hospital, deberá contribuir el dueño para su subsistencia con la cuota diaria que se trate la justicia en la forma y modo prevenidos en el capítulo segundo, siendo asimismo de la obligación del dueño cubrir el entierro del que falleciere.

Capítulo Sexto. = De los viejos y enfermos habituales.

La esclava que por su mucha edad, o por enfermedad, no se halle en estado de trabajar, o lo mismo los niños y menores de cualquiera de los dos sexos deberán ser alimentados por los dueños, sin que estos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, o no ser proveyéndolos del peculio suficiente a satisfacción de la justicia con audiencia del procurador Sindico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

Capítulo Séptimo. = Del matrimonio de los esclavos.

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los sexos, fomentando los matrimonios, sin impedir que se casen los de otros dueños, en cuyo caso, si las haciendas estuviesen distantes de modo que los esposos no pudiesen cumplir con el fin del matrimonio, seguirá la mujer al marido, comprándola el dueño de esta o frustrada la acción de peculio nombrada por las partes, o por un tercero, que en caso de discordia nombrará la justicia; y si el dueño del marido no se quiere en la compra, tendrá la misma acción el q. fuere de la mujer.

Capítulo Octavo. —

Obligaciones de los esclavos, y penas correccionales.

Debiendo los dueños de los esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en trabajos útiles y proporcionados á sus fuerzas, edad y sexo, sin abandonar á los menores, viejos ó enfermos, se sigue también la obligación en que por lo mismo se hallan los esclavos de obedecer y respetar á sus ^{señores} amos ó mayordomos, desempeñar, ó desempeñar los tareas y trabajos que se le señalaren conforme á sus fuerzas, y venerarlos como á padres de familia, y así el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometiere, ya por el dueño de la hacienda, ya por el mayordomo, según la calidad del efecto ó exceso, con prision, grillete, cadena, masa ó cepo con todo que no sea por más de veinte ó cinco, ó con instrumento de hierro que no sea con aplicación grave, ó efusión de sangre; cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los esclavos por otras personas que por sus dueños ó mayordomos.

Capítulo Noveno = De la imposición de penas mayores.

Cuando los esclavos cometieren exceso, (mayor) defecto, ó delitos contra sus amos, señores ó hijos, u otra cualquiera persona, para cuyo castigo ó castigo no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delincente por su dueño ó mayordomo de la hacienda, ó por quien se hallare presente á la comisión del delito, deberá el injuriado ó persona que lo representare, dar parte á la justicia, para que con audiencia del dueño del esclavo sino lo abandonare antes de contestar la demanda, ó no es interesado en la acusación, ó

en todo caso con la del proemador Sindico, en calidad
de protector de esclavos, se proceda con arreglo á lo dispuesto en
las leyes, á la formacion é determinacion del proceso é impositi-
cion de la pena correspondiente, segun la gravedad é cir-
cunstancias del delito, observándose en todo lo que las mismas
leyes disponen sobre causa de delinquentes de estado libre.

Quando el dueño no desampara al esclavo, é sea este conde-
nado á la satisfaccion de daños é perjuicios en favor de un
tercero, deberá responder el dueño de ellos, á overnas de la pena
corporal, que segun la gravedad del delito sufrirá el esclavo
delincente despues de aprobada por la audiencia del distri-
to si fuere de muerte ó mutilacion de miembro.

Capítulo Decimo = Defectos ó exceso de los amos ó mayordomos.

El dueño de esclavos, ó mayordomo de haciendas que no cum-
plan con lo prevenido en los capitulos de instruccion, sobre la e-
ducacion de los esclavos, alimentos, vestuarios, moderacion de traba-
jos é tareas, asistencia de las diversiones honestas, señalamiento
de habitaciones é enfermerias, ó que desamparen á los menores, vi-
fos ó impedidos; por la primera vez incurrirá en la multa
de cincuenta pesos, por la segunda de noventa, é por la ter-
cera de noventa, cuyas multas deberá satisfacer el dueño, aun
en el caso de que solo sea culpado el mayordomo, si este no fuere
visto de que pagar; distribuyéndose su importe por terce-
ras partes, denominadas, tres é cafes de multas de que des-
pues se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no pro-
duzcan el debido efecto, é se verificasen reincidencias, se procederá
contra el culpado á la imposicion de otras penas mayores, lo
mas inobediencia á mis reales ordenes, é se me dará cuenta
con justificacion para que tome la condigna providencia.
Quando los defectos de los dueños ó mayordomos fueren por ex-
ceso en las penas correccionales, causando á los esclavos contusiona

8. va, efusion de ~~su~~ sangre ó mutilacion de miembro,
ademas de sufrir las mismas multas pecuniarias ya
citadas, se procedia contra el dueño ó mayordomo criminalmente
á instancias del procurador sindico, suelta mirando la ca-
usa conforme á derecho, i se le impondrá la ~~pena~~ correspon-
diente al delito cometido, como si fuese libre el infuria-
do, confiscándose ademas el esclavo para que se venda á otro
dueño si quedare hábil para trabajar, aplicándose su im-
porte á la casa de multas; i cuando el esclavo quedare
inhábil para ser vendido sin devolverse al dueño ó mayor-
domo que se excedió en el castigo, deberá contribuir: el primero
con la cuota diaria que se señalare por la justicia para su
mantencion i vestuario por todo el tiempo de la vida del es-
clavo, pagándole por tercios adelantados.

Capítulo VIII. De los que injurian á los esclavos.

Como solo los dueños pueden castigar correccionalmente á los es-
clavos, con la moderacion que queda prevenida, qualquiera
otra persona que no sea su dueño ó mayordomo, no le pro-
drá injuriar, herir, castigar ni matar, sin incurrir en las
penas establecidas por las leyes para los que cometen se-
mejantes excessos ó delitos contra las personas de estado libre,
siguiéndose, sustanciándose i determinándose la causa á
instancias del dueño del esclavo que hubiere sido injuri-
ado, castigado ó muerto; en su defecto, de oficio por el pro-
curador sindico en calidad de protector de esclavos, que
como tal protector tendria tambien intervencion en el pe-
noso caso, aunque no sea acusado.

Capítulo IX. Lista de los esclavos.

Los dueños de esclavos annualmente deberán presen-
tar una lista firmada i jurada á la justicia de la
ciudad ó villa en cuya jurisdiccion se hallen situados

sus Haciendas, de los esclavos que en que tengan en ellas
 con distincion de sexos á edades para que se tome razon por
 el escribano del ayuntamiento en un libro particular que
 se formará para este fin, lo que se censurará en el mismo a-
 yuntamiento con la lista presentada por el dueño, y este bre-
 ve que se ordena ó se viniera alguno de las hacienda, y den-
 tro del término de tres dias, deba dar parte á la Justicia
 para que con citacion del procurador y sindico se anote en
 el libro a fin de evitar toda sospecha de haberse dado mu-
 cho violenta: y cuando el dueño faltare á este requisito, se-
 rá de su obligacion justificar personalmente ó la ausencia del
 esclavo, ó su muerte natural, para de lo contrario se proce-
 derá á instancias del procurador y sindico á formar la
 causa correspondiente.

Capitulo Sexto. - Modo de averiguar los ^{mayordomos} delitos de los ^{mayordomos} señores.

Las distancias que median de las haciendas á las pro-
 vincias, los inconvenientes que se requieran de una con-
 dición de que se permitiera á los esclavos salir
 de aquellas sin cédulas del dueño ó mayordomos, con
 expresion del fin de la salida, y las justas disposiciones
 de las leyes para que no se excusase, perdiese ó ocultase
 á los esclavos fugitivos, precisa á justificar los medios
 mas proporcionados á todas estas circunstancias para
 que se puedan adquirir noticias del modo como se
 se trata en las haciendas, siendo uno de estos el que
 los eclesiásticos que residen en ellas ó explicar la doctrina,
 ó decir la misa, se puedan instruir por sí ó por los
 mismos esclavos del modo de proceder los dueños ó
 mayordomos, y de como se observa la prevención en esta ins-

Atencion, para que dando noticia escrita i reservada al procurador Sindico de la ciudad, ó villa respectiva, promueva el que se indague si los autos ó mayor domos faltan en todo ó en parte á sus respectivas obligaciones, sin que por el defecto de la justificacion de la noticia ó denuncia reservada, hecha por el eclesiástico por razon de su ministerio, ó por queja de los esclavos, quede responsable aquel ó cosa alguna, pues su noticia solo puede servir de fundamento para que el procurador Sindico promueva i pida ante la justicia que se nombre un individuo del ayuntamiento, ó otra persona de arreglada conducta, que pade á la averiguacion, formando la competente sumaria, i entregándola á la misma justicia para que la sustancie i determine conforme á derecho, oyendo al procurador Sindico, i dando cuenta ~~de las~~ ^{de los} ~~problemas~~ ^{casos precedidos} por las leyes i en esta instruccion ó la audiencia del distrito, i admitiendo los recursos de apelacion en los que haya lugar, conforme á derecho. Además de este medio convendría que por los justicias, con acuerdo del ayuntamiento i asistencia del procurador Sindico, se nombre una persona, de caracter i conducta, que tres veces en el año visite i reconozca los hacimientos, i se informen de si se observa lo prevenido en esta instruccion dando parte de lo que noten, para que aditada la competente justificacion, se ponga remedio con audiencia del procurador Sindico, durandose tambien por accion popular la de denunciar los defectos ~~de los~~ ^{faltas} ~~de~~ ^{del} ~~capitulos~~ ^{de} ~~anteriores~~ ^{anteriores} de todos i cada uno de los capitulos anteriores.

í en el concepto de que se reservará siempre el nombre
subdenunciador; í se se aplicará la parte de multa que
se le haya señalada, sin responsabilidad en en otro caso, que
en el de justificarse notoria é presumente, que la delación
é denuncia sea calumniosa.

Y últimamente se declaró también que en los juicios
de residencia se hará cargo á los Justicias é á los Procura-
dores Sindios, en la calidad de protectores de los esclavos, de
los defectos de omision ó comision en que hayan incurrido por
no haber puesto los medios necesarios para que tengan
el debido efecto mis reales instrucciones publicadas en esta ins-
trucion. Fin _____

Real Cédula de Indias expedida en quinta ins-
ta de octubre de mil setecientos noventa é

Con carta de Red de fecho de 1780 remite. mi rei de
esta Real Testimonio del expediente formado sobre si se debe ó
no exijir el derecho de alcabala del contrato que se hace
entre el esclavo é el amo quando aquel se redime por precio,
diferenciando que esta duda tuvo origen de la consulta que hizo al
el gobernador de Cartajena, sobre el particular, el alcaide de Lorica,
pero que ni este juez ni el gobernador debieron haber dudado sin
intervenirlos un verdadero contrato de compra é venta entre
el señor que vende la libertad del esclavo, é éste que la com-
pra, se debía exijir la alcabala de vendedor, sin que tu-
viere que alegar en contrario, á menos que precediere un pro-
se de pago para que se pagase al comprador, é que dia ha-
bido la práctica de aquel reino, pero sin embargo se habia
reducido este punto á un problema de difícil resolucion, tan-
to por lo de tratada de la libertad é calificada

12.

por los reyes, como por que se pretenda establecer una
una regla general en una materia tan delicada
y siendo sin duda en aquellos países y en sus ha-
biéndose discutido por esta cuestión, que produciria
tantas ventajas como ocurririen de igual naturaleza,
ya, ó bien se añadia un nuevo estorbo al logro de la
libertad, ó por que los amos marginarian á los esclavos
sobre su precio, el importe de la alcabala para no
perjudicarse en su exhibicion ó proctorion expiradamente,
no ser de su cargo el satisfacerla ó de uno u otro modo
lo produciria el infeliz esclavo ó lo seria mas difícil
salir de sus ataduras; en cuya atencion me consultaba
la referida junta para que me dignase determinar lo
que fuere de mi real agrado: Y habiéndote visto en con-
sejo Supremo de Indias por lo informado por su con-
sejeria general, despues por mi fiscal ó consultado
sobre ello, mediante á estar como está decidida la de-
da propuesta por mi virrei de Sto Feé en reales cédulas
de 24 de junio de 1768 y 8 de abril de 1775, expedidas al
gobernador de la Habana ó mi real audiencia
de Sto Domingo en los que se halla expresamente de-
clarado: Que cuando los esclavos en compra
sus señores el importe de su valor adqui-
rido limitadamente, ó por este medio, ó por
su liberalidad de su dueño redimi-
eren por libertad, no se halla de contribuir
cosa alguna por valor de alcabala:
he resultado no debe exigirse el referido
derecho de alcabala del contrato que se
celebra entre el Señor y el esclavo quan-
do este se redime por precio adquirido limi-
tante, y lo mismo quando por su libe-
rad de su dueño obtiene la libertad,
se observe en todos sus dominios de Indias é islas
filipinas, lo resulto en sus mencionadas reales cédulas.

de las de 1768 à 1778. En cuya consecuencia mande à mis virreyes, presidentes, audiencias, gobernaciones, intendencias, oficiales de real hacienda, à demas jueces à ministros míos de los expresados reinos de Yndias, è islas filipinas, guardar, cumplir è ejecutar è no qumgar guardar, ejecutar è cumplir la referida real determinacion por ser de mi voluntad.

Real Cedula de Indias expedida en

14 de abril de 1789.

El Rei. = Gobernador de la mi Isla de Trinidad de Barroto. En cartas de 18 de junio de 1779 è 13 de mayo de 1792, disteis cuenta de haber arribado en una canoa à esa isla 7 negros fugitivos de la de Fabago que desto è è 11 negros à los qui han reclamado sus dueños, è respondisteis me tenias dado cuenta, è quiba biendolo pasado despues de la de Seguros otros seis en un bote, tenis repartidos unos è otros entre los vecinos, para que se den de comer è vestir ocupándolos en sus obrages; con cuyo motivo me suplicais se prevenga lo qui debéis hacer con ellos respecto, de no empuñar en de gobierno documento alguno qui os instruya en ello. Y ha biendose visto en mi consejo de Indias, con lo qui dijo mi fiscal è consultándome sobre ello me resuelto. No entregeis los referidos de los negros à los qui los reclaman como sus señores è dueños pues no lo son segun è derecho de justia, desde que llegaron à territorio mio è que ha gais entender à todos los negros fugitivos, no solo la libertad que gozan en el reino de su Magestad è mis dominios, sino tambien la suma clemencia con que me digno admitirlos bajo mi real proteccion è amparo, exhortándolos à que en recompensa de tan inestimable beneficio è favor procuren portarse como fieles è agradecidos vasallos, è se ocupen como corresponde en los obrages è tierras de esa ciudad, colocándolos vos à este fin separados è divididos. è me darcis (dandome) cuenta con testimonio de haberlo executado. = Y por consulta hecha por D. n. S. m. Coronel Gobernador de la isla de Trinidad, en carta de 24 de noviembre de 1784, bre haberse para

do á Ma en 1778, de la de Granada supeta entonces á la dominacion Inglesa una morena con seis hijos, á haberla reclamado su dueño, resolvió en la misma pta y cédula por punto general "no se restituyan los reynos fueros y privilegios que por otros legítimos medios adquiriesen su libertad, ni en su consecuencia se ordeno ni mande cumplirse ni ejecutarse ni hacerse cumplir ni ejecutar en los casos que se ofrezcan esta mi real resolucion segun y en la forma que va expresada, por ser así mi voluntad. ¡¡Bie volo, sic juveo!!

Testamentos Militares.

Lei 8^a Tit^o 18. Libro 10. N.º. D.º. Don Carlos Ferrero por real cédula pta en D.º. Lorenzo á 24 de otro de 1778. En cuanto en el artículo 4^o Tratado 8^o de las ordenanzas generales del ejército titulo 14 sobre Testamentos se dice "Que será válida y tendrá fuerza de Testamento la disposicion que hiciere todo militar, escrita de su letra, en cualquiera papel que la haya ejecutado, si á la que así se hallare, se dardara toda fe y entero cumplimiento, bien se haya hecho en quarracion, cuartel ó marcha, si siempre que pudiese testar en parage donde haya escribano lo hacia con él segun costumbre". Respecto á qué se ha la inteligencia de estas ultimas clausulas, se han suscitado algunas dudas, si en particular se da ó no arbitrario á los militares otorgar por si sus testamentos, conforme al estilo de guerra, ó deben hacerlo ante escribano público donde lo hay, arreglándose á las leyes del reino, ó á las municipales ó á las ordenanzas; declaró por punto general, á consulta de mi superior consejo de guerra de 5 de julio de este año: "Que todas las personas del fuero de guerra ^{pueden} en virtud de sus privilegios otorgar otorgar por si sus testamentos en papel simple y firmado de sus mano, ó otro de cualquier modo en querracion, si su voluntad, ó hacerlo por ante escribano con las formalidades y clausulas de estilo, si en la parte dispositiva pudiesen usar á su arbitrio del privilegio ó facultades que les da la lei militar, la civil ó la municipal: ni mandos, ni así se cumpla ni execute, no obstante cualesquiera leyes, decretos, reales ó ordenanzas anteriores".

Real cédula pta en transfer á 29 de abril 1774, permitiendo á los religiosos no mendicantes, el que pudiesen vender ó gozar de capellanias ó patronatos de legos. El

"Por quanto por la Ley 28. tit. 19. L. 1.^o del nuevo Código de
 "de Indias inserta en la cédula circular de 22 de noviembre
 "de 1720. se previene, entre otras cosas, que por todo tiempo y
 "en todas y últimas voluntades, puedan las religiones profesas de
 "los reinos con licencia de sus Prelados, o sus conventos por su nom-
 "bre ó representación recibir ó gozar las herencias, mandos, fide-
 "comisos, vinculos, capellanías, patronatos ó demas cosas á que
 "deben llamarse. Fundado en esta resolución Sr. Fr. Apolinario Guillen
 "Merced de orden de Mercedarias Calcedas, conventual en el obis-
 "pado de Trujillo, ó haber sido llamado en preferencia á una capel-
 "lania que fundó D.ⁿ Miguel Vésiga á Calle vecino de Trujillo,
 "sobre que se tiene seguido autos ante aquel provisor, que declaró
 "no habia probado el privilegio, ni excepción para poder go-
 "zar beneficios eclesiásticos, mandando amparar á otro en la
 "posesion de la capellanía, lo que obligó á dicho religioso á venir
 "á estos reinos á solicitar acompañando testimonio de los referidos
 "autos, me sigue dudando: que en la voz capellanía, de que tra-
 "ta la citada ley se comprendan las de una ó otra clase, la
 "Eclesiástica ó Secular, con el objeto de saber si está ó no exclu-
 "do de la expresada capellanía, si habiéndose visto en mi conse-
 "jo de Indias, con lo supuesto por un fiscal, y consultándose
 "sobre ello en 1.^o de Marzo último, he venido en decretar proce-
 "damos de esta pta. expedidos á la Audiencia de Lima ó Pro-
 "vincias de Trujillo: que halla expresamente habilitado el refe-
 "rido Sr. Fr. Apolinario Guillen, como los demas religiosos, por la ley
 "que queda referida, la que me servido modificar ahora man-
 "dando que solo debe entenderse la capacidad de los religiosos, man-
 "do lo son de orden que fundado haber fund. y siendo mi vo-
 "luntad que esta mi soberana resolución se circule en mi do-
 "minios de Indias, por la presente ordeno y mando á los vice-
 "reys y audiencias de ellos, y las filipinas y adyacentes la guar-
 "dar y cumplir, y los hagan guardar y cumplir en los casos
 "que se ofrezcan, comunicándolo á quienes correspondan." Yo el Peci.

Resoluciones abintestato.

Pragmática sancion expedida en 6 de Julio de 1792, y
 publicada en Madrid á 8 de Agosto del mismo año. - Flores
 de la L. 19. Tit. 20. L. 10. N. P. C. - Dada por consulta...
 Yo el Peci, y previas las formalidades necesarias he te-
 nido á bien dar la presente carta ó pragmática sancion, la q.
 quiera tenga fuerza de ley. Por lo qual prohíbo que las reli-
 giosas profesas ^{de cualquier orden} sucesoras de sus previos abintestato, por ser tan
 opuestas á ^{la} absoluta independencia personal, como repugnantes á

Solemne profesion en remuneracion al man
 do a todos sus vassallos (fueros reales) temporales de
 nacimiento solo a Dios desde que ha cesado las cosas so-
 lernas e indispensables cosas de axaxallas de su ind-
 titulo; quedando por consecuenete sin accion las con-
 ventos a los bienes de sus individuos, con titulo de
 de representacion ni otro concepto. Es igualmente
 prohibido a los tribunales e justicias de estas reinos
 reinos que sobre este asunto admitiran ni fueren
 farr admitir demandas ni constacion alguna,
 pero por el hecho de verificarse la profesion de ge-
 lipias o religiasas se declaro inhabilites a pceder
 sin deducir accion alguna sobre los bienes de sus
 fraientes que nuncen abintetate, i lo mismo a sus
 conventos o monasteria el reclamar en su nom-
 bre estas herencias que deben vender en los demas pro-
 vientos (habiles) capaces de adquirirlas, i la quierda por
 derecho correspondiente. A para que lo consido en este
 pragmática sancion tenga su debido cumpli-
 mto. mando i ordeno a los dho. reinos, audiercia
 e justicias de esta reinos que la cumplan i ho-
 gan cumplir... sin embargo de qualquiera ley, in-
 denencia o costumbra. pero en quanto a dho. lo dho. go-
 o dei por suyo i quierda que se esté preso por lo que o-
 qui va expuesto. + +

Real Cedula expedida en S.
 de Fonto a 16 de Diciembre de 1784, prohibi-
 endo las practicas usurarias que hacen los comer-
 ciantes.

Habiendo llegado a noticia de su majestad habiéndose he-
 cho comun un genero de cregorias muy perjudicial a los vassallos de
 forma que aprovechándose de las necesidades de los que los buscan para
 el proctery les dan alguna porcion en dinero i el resto en fineros ave-
 rizados e que ya no se estiman, e de fineros muy subidos haciéndolos por-
 gar esculturales en que solo suena un mutuo. pero que a la verdad incluyen
 con las captaulas que atallan cosas usurarias muy viciadas a que se agre-
 gan que vienen en prevision estas denotas de vender estas fineros que
 han tomado a otras fineros salir de ellos dando los por la mitad
 o tercera parte de lo que los han tomado, i a sus los mismos muer-
 dan los vassallos a tomar con esta rebaja por si e valiesen de un tor-
 cero i la demeracion i cancelar con que se pceda en semejantes con-
 tratos por parte de los incerrados en que nos mas vasa la pme-
 tra de ellos e que se tomere por los tribunales las providencias q.
 corresponden al castigo i escarmiento de dho. viciados e demandando los
 con de vasa estos abusos se mandado que subsista en su vigor i riga
 una observancia la lei del reino 4.^{ta} tit.^o 14 Lib.^o 5.^o Rec. C. que prohibe

Mil á curiso apuntamientos de las leyes
vigentes sobre esclavos, y libertad y manumisi-
on de ellos, y sobre otras cuestiones ó puntos
interesantes del derecho. Por el D.^o P. P. Gonza-
lez, por el uso de sus discípulos. Mayo de 1843. T. N. 12.

Sobre esclavos 1^a

Salta F. 2^o L. 1^o:- R. C. de 21 de Mayo de 1789 sobre
la Educacion, buen trato y ocupacion de los esclavos,
mandada observar p^o el artículo 18 de la lei de 29 de
Mayo de 1842 adicional á la de manumision:- la lei
de 21 de julio de 1825, sobre la libertad de parte, manu-
mision y abolicion del tráfico de esclavos:- la que impo-
sena á los que infrinjan la lei anterior, sancionada
en 18 febrero de 1829:- R. C. de 17 de octubre de 17-
90, sobre libertad de esclavos:- las leyes de R. de 21 que han
blan
sobre esclavos, particularm^{te} las contenidas en el F. 9^o del L.
7^o, especialm^{te} la 9^a:- las disposiciones que cita el D.^o
Francisco Javier Laldia en sus notas al F. 2^o de Sa-
la, particularm^{te} la 11^a:- la lei de 29 de Mayo de 18-
42 adicional á la de manumision:- el decreto ejecu-
tivo de 30 de julio de 1842:- el decreto ejecutivo de

queso de C. de 14 de junio de 1843:- resolucion del con-
greso de C. de 18 de octubre de 1824:- L. 14^a F. 9^o P. 3^a:-
14
Sobre extranjeros, y vecinos.

Salta F. 2^o L. 1^o:- la lei de 11 de Abril de 1843 que de-
rogó todas las disposiciones vigentes en la materia:- los ar-
tículos 4^o, 9^o, 9^o, 10^o, y 11^o de la constitucion reformada:-
:- el decreto ejecutivo de 9 de junio de 1843:- R. 6^a F. 10
L. 4^o R. de N. 1 R. 10 F. 3^o L. 1^o R. C. 1 el auto acordado 27 F.
4^o R. C. L. 6^o M. 32 F. 2^o P. 3^a y 2^a F. 24 P. 4^a y el decreto
legislativo de 22 de Mayo 1843:-

Orden mas sobre esclavos 11 to. 1. 5.^o tit. 20. Lib. 6.^o Dec. i ra. 1.
16. tit. 11. Lib. 5.^o Dec.

Copia de las ordenanzas 2.^a i 3.^a de la Real C. sobre
esposo expedida en 11 de Diciembre de 1796.

Art. 2.^o = Se observara i cumplira puntualmente todo lo
previsto por las Reales de Partidas i otras leyes canonicas i ci-
viles, en cuanto a q^{ue} los padres pierdan la potestad
paternal i todas las acciones q^{ue} tenian sobre los hijos
por el hecho de esposos; i no tendran accion por reclamar-
los, ni pedir en su alg^{un} q^{ue} de los entreguen, ni se los han de
entregar, aunque se ofuscaran a pagar los gastos q^{ue} hayan he-
cho: bien q^{ue} si manifestaren ante la Justicia Real de qualq^{ue}
pueblo ser algun esposo suyo, se recibira la justifi-
cacion judicial por la misma Justicia, con citacion del pro-
curador Sindico del Ayuntamiento, i del Fiscal q^{ue} ha-
biere o se nombrare de la Real Justicia: i resultando
bien probada la filiacion, legitima o natural, se da-
ra con el auto declaratorio al Economo del partido q^{ue}
q^{ue} la envie al Administrador de la Casa Real; por
esto ha de ser por lo q^{ue} preceda resultar favorable al esposo;
en lo sucesivo, i no por q^{ue} haya de entregarse a los pa-
dres, ni estos adquirieran sobre el accion alg^{un} aunque los pa-
dres han de quedar i quedan sobre sujetos a los oblig^{aciones}
matrimoniales i civiles por con el esposo, de que no pueden
siquiera libertarse por el hecho criminoso i execrable de
haberlo esposado.

Articulo 3.^o = De la regla contenida en el articulo an-
terior se exceptua el caso de haber esposado
al hijo por extrema necesidad, la cual queda verificada

por varias causas; i trayendo delante a la real justi-
 con la citacion expresada, haber sido el motivo de la
 oposicion del Sr. D. de la necesidad de ser mandado
 de lo asi por sentencia, por via de reclamarlo, i deberia
 entregarsele, respectando a no los gastos hechos, segun las
 circunstancias de cada caso; todo lo qual continuaria
 de la justicia de Paris como fuera correspondiente.

Sobre la tutela de la viuda
 6 Titulo 8 partida libro 2

8
Sombra docta, & habiéndolo servido con
firmeza con el Dictamen uniforme de tantos hom-
bres de integridad & sana doctrina por decreto de 4 de
este mes señalado de mi real mano vine en dudar
para cortar todo motivo de duda que son repetidas &
obligados estos contratos & mandatos que como tales sean
obligados en mis tribunales, & habiéndose publicado
en el Consejo esta mi real resolución acordó en cumpli-
miento de para que la tenga como corresponde en los
casos que ocurran de esta naturaleza expedir esta mi real
orden por la cual se manda á todos & á cada uno de vos en
nuestros lugares & distritos & jurisdicciones que luego que lo
veréis la observéis & guardéis & hagáis guardar & por
todas las cosas que ocurran la esta de mi real resolución
como en ella se contiene sin contravenir ni permitir se
contravenga en manera alguna ántes bien para su entero
cumplimiento daréis & haced dar las órdenes & providen-
cias que se requirieren por convenir á sí á mi real servicio
& al bien de la causa pública & tráfico de mis reinos
Mas que así es mi voluntad Dada

Desafuero Mercedario.

Real orden expedida en Madrid á 12 de Enero de 1796.

El conocimiento de servidumbres urbanas en casas de Privilegios & Pre-
gulares corresponde á la Real Jurisdicción ordinaria, como se ha
ya resuelto por el Consejo en una orden, que mereció traslado
de á la letra & dice así: "Declárese, que el alcalde mayor de la
Ciudad de Málaga debió conocer de la denuncia de obra nueva
hecha por el convento & Religiosos de S. B. de la Cruz, orden de
S. Fr. 10, á motivo de la construcción de torres que la Comunidad
de Religiosos Mercedarios Caballeros empezó á levantar á la fecha
de su nuevo templo: & el alcalde mayor don Lorenzo Mar-
torech, haga & quite cualquier medio que estime conveniente de
los que proponen los Alarifes para evitar todo registro en el con-
vento de los religiosos evitando nuevos recursos, & disponiendo lo
que cuanto conduzca al intento."

Exposiciones.

Real cédula de 14 de Diciembre de 1796.

Art.º 2.º =

Del uso y propiedad
de
Antonio Mercado

Amigo Voto
F
Miguel Maria Pelaez

De Antonio Murocabo en Pto Rico

1000

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Severando las
cuarenta presentada
2.º por D.º D.º Colvares
como Mayor de
la majestad trinitaria
q.º se venera en la
parroquia de Firmania

Pope 27 de Agosto de 1828 = Examinada las
cuarenta presentada por D.º D.º Alejo Colvares
como Mayor de la capilla de obsequia de
la majestad trinitaria q.º se venera en la
parroquia de Firmania y q.º comprenden el tipo consue-
to de 12 deprimos del 1825. a 21. de Dic.º del 1822. y conside-
rando en ult.º inst.º. En consec.º se declara asu favor
el alcance liquido de 35 ps 7 y 1/2. y p.º otros tres
videnon q.º de la p.º de respecto finiquito. Con-
tra.º debe correr con los fondos de aq.º obra p.º
si es q.º no fuere del exceptuado. Conf.º a la re-
solu.º ejecuta.º de 10 de mayo de 1826. inserta en la
Gaceta n.º 788. y al mis repasan en est.º cuen-
ta de 1827. y notici.º q.º presentacion con el n.º de de
sempere de su destino = Sr. Juan de Obis de P.º =
Por mand.º de Sr.º = Sr.º Gov.º Blas de C.º

Severando en
ult.º inst.º las cuarenta
presentada por Gal.
par Guatubita
como Mayor de
ul.º obr.º de la
Nepal en la par-
roquia de Firmania

Pope 27 de Agosto de 1828 = Examinada las cuarenta
presentada por Gaspar Guatubita como Mayor
de la obra p.º de la p.º de respecto a la vicepar-
roquia de Firmania y q.º comprenden el tipo consue-
to de 12 deprimos del 1825. a 21. de Dic.º del 1822. y conside-
rando en ult.º inst.º. En consec.º se declara asu favor
el alcance liquido de 35 ps 7 y 1/2. y p.º otros tres
videnon q.º de la p.º de respecto finiquito. Con-
tra.º debe correr con los fondos de aq.º obra p.º
si es q.º no fuere del exceptuado. Conf.º a la re-
solu.º ejecuta.º de 10 de mayo de 1826. inserta en la
Gaceta n.º 788. y al mis repasan en est.º cuen-
ta de 1827. y notici.º q.º presentacion con el n.º de de
sempere de su destino = Sr. Juan de Obis de P.º =
Por mand.º de Sr.º = Sr.º Gov.º Blas de C.º

Severando en
ult.º inst.º el event.
presentada por Sr.º
Lorava como Ma-
yor de la obra
p.º de la p.º de
q.º se venera en la
parroquia de Firmania

Pope 27 de Agosto de 1828 = Examinada las cuarenta
presentada por Sr.º Lorava como Mayor de la
obra p.º de la p.º de respecto a la vicepar-
roquia de Firmania y q.º comprenden el tipo consue-
to de 12 deprimos del 1825. a 21. de Dic.º del 1822. y conside-
rando en ult.º inst.º. En consec.º se declara asu favor
el alcance liquido de 35 ps 7 y 1/2. y p.º otros tres
videnon q.º de la p.º de respecto finiquito. Con-
tra.º debe correr con los fondos de aq.º obra p.º
si es q.º no fuere del exceptuado. Conf.º a la re-
solu.º ejecuta.º de 10 de mayo de 1826. inserta en la
Gaceta n.º 788. y al mis repasan en est.º cuen-
ta de 1827. y notici.º q.º presentacion con el n.º de de
sempere de su destino = Sr. Juan de Obis de P.º =
Por mand.º de Sr.º = Sr.º Gov.º Blas de C.º